



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

14

TJA/5ªS/051/17

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/051/2017

RECURRENTE:



PARTE

ACTORA:



MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil
veinte.

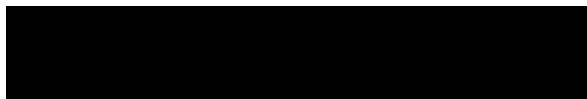
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la que se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el delegado de las autoridades demandadas en lo principal en contra del auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, con base en lo siguiente:



2. GLOSARIO

Actora en lo principal o
demandante:



Autoridades
demandadas o
recurrente:

Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos y otros.

Resolución
impugnada:

Auto de fecha veintisiete de
noviembre del año dos mil
diecinueve.

LJUSTICIAADMVEM

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos¹.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².

EN RESPONSABILIDAD

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil para el
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/17

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] su carácter de delegado de las **autoridades demandadas**, interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del auto de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, relacionado con la medida de apremio que se hizo efectiva por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por incumplimiento de la sentencia definitiva.

2.- Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite por cuerda separada el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, con vista a la **demandante** por el plazo de tres días.

3.- Habiéndose notificado a las partes y previa certificación del plazo, por auto de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por plecluído el derecho de la **actora en lo principal** para desahogar la vista dada con el medio de impugnación, por lo que se turnaron los autos para resolver lo conducente, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 3, 7, 98, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** tiene su fundamento en los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente disponen:

Artículo 104. "El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala."

Artículo 105. "El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente."

Artículo *106. "Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnará el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista."

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más."

Acorde con los preceptos legales en cita, las partes tienen el derecho de impugnar las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y expresando los agravios que a decir del **recurrente** le cause la **resolución impugnada**.

Ergo, el **recurrente** ejercitó su derecho y en virtud de que el mismo fue dirigido en contra de una determinación dictada por la propia Sala, se admitió a trámite como se desprende del auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que corresponde a esta Quinta Sala

TJA/5ªS/051/17

Especializada en Responsabilidades Administrativas, realizar el examen respectivo.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

Así tenemos que por auto de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por impugnado el auto de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve** pronunciado por esta Sala, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada el catorce de agosto de dos mil dieciocho por el Pleno de este **Tribunal**.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar si el medio de impugnación interpuesto en contra del auto de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve**, es fundado o no, considerando para ello el análisis de los agravios expresados por el **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de confirmar, modificar o revocar, la **resolución impugnada** según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Expresión de agravios

Los agravios expresados por el **recurrente** se encuentran visibles de la foja 4 a la 8 del cuadernillo que se resuelve; los cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción material de los mismos, sino de su adecuado

análisis, amén de que tampoco existe disposición legal que obligue a su transcripción.

Así, tenemos que el **recurrente** expresa substancialmente como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Que la **resolución impugnada** se dejó de fundar y motivar, porque impone una amonestación como medida de apremio sin exponer cuales fueron las causas de su determinación; alegando el **recurrente** que en la especie, no existe un motivo legal pleno que genere su actualización, porque considera se han hecho del conocimiento de esta Sala todas las acciones realizadas por las **autoridades demandadas** para obtener la partida presupuestal que les permita hacer frente a la condena.

SEGUNDO.- Que la **resolución impugnada** se encuentra indebidamente motivada, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la **Constitución Federal**, porque la AMONESTACIÓN impuesta como medida de apremio, deriva de otro auto que a decir del **recurrente**, no se fundó ni motivó adecuadamente, haciendo referencia específica al auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del cual se requirió a las **autoridades demandadas** para que dieran debido y exacto cumplimiento a la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría efectiva la medida de apremio.

Estima el **recurrente** que el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve es el acto de origen de la amonestación impuesta y por lo tanto, debió estar debidamente fundado y motivado para poder hacer efectiva la medida de apremio que estima excesiva, con





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

TJA/5ªS/051/17

independencia de la autonomía que guarda la **resolución impugnada**, porque señala el **recurrente** que al ser contrario a derecho el primero, también lo es el auto impugnado, agregando que las **autoridades demandadas** se encuentran en vías de cumplimiento del pago al que fueron condenadas, razón por la que estima incongruente la aplicación de la medida de apremio y agrega que en relación a la multa, tendría que imponerse solamente el equivalente a un día de la Unidad de Medida y Actualización, pues de no ser la sanción mínima, la autoridad tendría la obligación de motivarla.

TERCERO.- Que se dejó de fundar y motivar la **resolución impugnada** porque en ella se menciona que las **autoridades demandadas** no han dado cumplimiento a la sentencia definitiva; sin embargo, alega en defensa el **recurrente**, que no menos cierto es que han realizado diversas gestiones administrativas en cumplimiento a los diversos requerimientos que se les han efectuado, por lo que considera no existe gravedad en la omisión para imponer una multa.

6.3 Estudio de los agravios

En tanto que los agravios constituyen la expresión de las razones o los motivos por los que el **recurrente** considera se lesiona o menoscaba su esfera jurídica con la **resolución impugnada**, en principio, es obligación de esta Sala abordar su estudio.

No obstante, en el caso concreto, por los motivos que serán expuestos a continuación, resultan **inoperantes** los

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

argumentos que a manera de agravio, fueron expresados por el **recurrente** en torno a la **resolución impugnada**.

Lo anterior en virtud de que el auto de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, es un acto consentido que ha quedado firme para todos los efectos legales**, puesto que la medida de apremio que en él se menciona, se hizo efectiva por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, sin que éste fuera impugnado.

Los actos consentidos son aquellos en contra de los cuales no se promueve el recurso respectivo dentro del plazo que al efecto fijan las leyes, de manera que **al no haberse impugnado el auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual se impuso la medida de apremio de la que ahora se duele el recurrente, son inoperantes los argumentos encaminados a combatir la resolución impugnada.**

Sirve de fundamentación y motivación a lo anterior por analogía, las tesis de rubro:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEÍDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES.

³ Tesis: 14, Jurisprudencia (Común). Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. Pág. 11.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/17

Acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003, que establece que **son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se advierte que se produjeron en una resolución** contra la cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y que, por ello, **precluyó el derecho a reclamarlos en amparos posteriores, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior**; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiese promovido un juicio de amparo anterior y éste se haya sobreseído, siempre y cuando en él no se hayan planteado esas alegaciones, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.”⁴

**Énfasis añadido.*

De ahí que los agravios (primero, segundo y tercero) dirigidos a desvirtuar la legalidad de la medida de apremio impuesta, resultan **inoperantes** por encontrarse firme el auto a través del cual se impuso la medida de apremio, puesto que no fue recurrido dentro del plazo fijado por la ley.

De las constancias del expediente se advierte que el auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve a través del cual se impuso la medida de apremio consistente en Amonestación, se notificó a la parte **recurrente** el cinco de noviembre de dos mil diecinueve a través del oficio número [REDACTED], por lo que a partir del día siete y hasta el once de noviembre del mismo año, transcurrió el plazo de tres días a que se refiere el artículo 105 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para que las **autoridades demandadas** se inconformaran con el mismo, a través del recurso de reconsideración; sin embargo dentro de ese lapso de tiempo no se presentó impugnación alguna,

⁴ Tesis: I.16o.T.6 K (10a.). Instancia: Décimo sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Décima Época. Pág. 2375.

motivo por el que la actuación en cita quedó firme para todos los efectos legales, sin que sea dable el argumento de que la medida de apremio deviene de otro acto que no estuvo debidamente fundado y motivado, haciendo referencia específica el **recurrente** al auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, puesto que la medida de apremio que reclama se impuso desde el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve a través del auto dictado en esa fecha, el cual **jamás fue impugnado por las autoridades demandadas, motivo por el que quedó firme.**

En tal virtud, son **inoperantes** los agravios expresados porque están encaminados a combatir un acto (auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve) que deriva de un acto consentido (auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve) y que no es sino la consecuencia jurídica de éste último, es decir, resultado del acto que la ley reputa como consentido, siendo aplicable por similitud al presente caso, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”⁵

Máxime que las consecuencias jurídicas que pretende ahora reclamar la **recurrente**, se hicieron constar en los autos de fecha veinticuatro de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, los cuales se reitera, se encuentran firmes al no haberse impugnado.

⁵ Tesis: 17. Jurisprudencia (Común). Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. Pág. 12.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/17

19

El contenido del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la parte que interesa para efectos de la presente resolución, es el siguiente:

“... Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Vistos los presentes autos y toda vez que mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo efectiva la medida de apremio al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS consistente en una Amonestación y así mismo se solicitó la información correspondiente a efecto de precisar quién es el actual representante de dicho Ayuntamiento y en virtud de que mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señalando como REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS a [REDACTED]

quien funge como SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en tales consideraciones, se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que se haga el registro correspondiente de la medida de apremio impuesta, en términos de la disposición octava transitoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debiendo exhibir las documentales fehacientes que acrediten lo anterior en el plazo de tres días de conformidad con el artículo 151 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, una vez realizado, esta Sala ordenará el registro correspondiente de la citada medida de apremio en el expediente personal de la citada autoridad ...”

Advirtiéndose de la transcripción anterior, que en efecto, la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación, no se efectuó a través de la **resolución impugnada**, sino a través de actuaciones que le antecedieron y que no fueron combatidas (auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve), siendo a partir del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve cuando la medida se impuso específicamente a la Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, **consintiéndose la amonestación impuesta y sus consecuencias jurídicas.**

Por tanto resulta inconcuso, que la **resolución**

impugnada consistente en el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, **es un acto derivado de actos consentidos**, que deviene específicamente de los autos de fecha veinticuatro de octubre y ocho de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve, los cuales quedaron firmes al haberse consentido.

Al respecto, es preciso señalar que aún tratándose de la suplencia de la queja, la cual no aplica en este caso a favor de la **autoridad demandada**, no se puede ignorar el principio de legalidad y de estricto derecho, que impone a la autoridad que conoce del asunto, el deber de cumplir las formalidades legales previamente establecidas, en este caso, el derecho (potestativo) con que cuentan las partes para inconformarse con las determinaciones de la Sala, a través de los recursos o medios de impugnación previstos por la ley, existiendo plazos perentorios para ello, con independencia del perjuicio que dice el actor le irroga el **acto impugnado** hasta este momento, porque tuvo expedito su derecho dentro del plazo previsto por la ley de la materia para impugnar los autos de fecha veinticuatro de octubre y ocho de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve; sobre todo, porque tuvo conocimiento previamente de las consecuencias jurídicas que acarrearía su incumplimiento, de ahí lo infundado de su planteamiento.

De conformidad con el artículo 215, párrafo segundo, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**:

"... Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde."





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/17

70

“2020, Año de León, Benemérita Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Acorde con lo anterior, en el Título Sexto de la **LJUSTICIAADMVAEM**, Capítulo Único, se prevén los recursos que las partes pueden interponer en contra de las determinaciones dictadas por las Salas del **Tribunal**, estableciéndose los plazos con que las partes cuentan para ello; en tal virtud, queda claro que la recurrente debió interponer en su caso, el medio de impugnación correspondiente para objetar los autos a través de los cuales le fue impuesta la medida de apremio, no obstante al no realizarlo dentro de los plazos fijados para ello, los autos y las determinaciones contenidas en ellos quedaron firmes, porque la carga de la impugnación correspondía a ella solamente, de tal suerte que al no haber impugnado las medidas de apremio y sus consecuencias jurídicas, debe reportar invariablemente el perjuicio procesal que sobrevenga, consistente en este caso concreto, en la firmeza que adquirieron los autos que dejó de impugnar, lo que le impide jurídicamente, impugnar hasta este momento la amonestación impuesta y las consecuencias jurídicas determinadas para la misma, puesto que éstas, son consecuencia directa e inmediata de los autos que dejó de combatir (autos de fecha veinticuatro de octubre y ocho de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve).

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, se declara **IMPROCEDENTE** el presente Recurso de Reconsideración.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se confirma la **resolución impugnada**, consistente en el auto de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil**

diecinueve por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** que interpuso el delegado de las **autoridades demandadas en lo principal** por las razones y fundamentos expresados en el apartado 6.3 de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. En consecuencia, se **confirma** el auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/051/17

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO** con quien legalmente actúa y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**

La Licenciada en Derecho **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto en contra del auto de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve**, en el expediente número **TJA/5ªS/051/2017**, promovido por el delegado de las **autoridades demandadas en lo principal**; misma que se pronunció el día veintidós de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**

CCLMT.

